



## **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS ZONA REGISTRAL N° IX-SEDE LIMA**

### **RESOLUCION DE LA UNIDAD REGISTRAL N° 039 -2023-SUNARP-ZRNIX/UREG**

Lima, 02 de febrero del 2023

**VISTOS:** El memorándum N° 01234-2022-SUNARP/ZRIX/UREG/CPJN de fecha 26 de octubre de 2022, remitido por el Coordinador (e) del Registro de Personas Jurídicas y Naturales, abogado Carlos Martín Salcedo Hernández; y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante el documento de vistos, se puso en conocimiento de esta Unidad Registral, la presunta duplicidad de partidas registrales entre la partida N° 70364656 del Registro de Sucesiones Intestadas de la Oficina Registral del Callao y la partida N° 12648809 del Registro de Sucesiones Intestadas de la Oficina Registral de Lima, respecto del causante, Pedro Mendoza Acuña;

Que, de la revisión del asiento B00001 de la partida N° 70364656 del Registro de Sucesiones Intestadas de la Oficina Registral del Callao, consta inscrita la anotación preventiva de la sucesión intestada del causante Pedro Mendoza Acuña, en mérito a la solicitud de fecha 09 de junio de 2010, expedido por el Notario Público del Callao Rafael Enrique Rivero Castillo, conforme obra en el título archivado N° 12979 de fecha 10/06/2010;

Que, asimismo, en el asiento A00001 de la citada partida obra inscrita la declaratoria de herederos del causante Pedro Mendoza Acuña, en virtud del acta de protocolización de fecha 03 de marzo de 2011, extendida ante Notario del Callao Rafael Enrique Rivero Castillo, mediante el cual se declaró como herederos a su cónyuge supérstite Angélica Moreno Aguirre y a sus hijos Marcelo Bernardo, Pedro Félix y Carmen Mendoza Moreno, así consta en el título archivado N° 5404 de fecha 11/03/2011;

Que, finalmente, en el asiento A00002 obra inscrita la Petición de Herencia en mérito a la resolución N° 8 de fecha 06/11/2015 expedida por el Trigésimo sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, declarada consentida por resolución N° 9 de fecha 24/06/2016, mediante el cual se declaró que Julia Gregoria Mendoza Moreno, es también heredera del causante Pedro Mendoza Acuña. Así consta del parte judicial remitido mediante oficio N° 35196-2013-JCL/CJLI/PJ-36 de fecha 02/08/2016; conforme obra en el título archivado N° 3616711 de fecha 01/12/2022;

Que, por otro lado, en el asiento A00001 de la partida N° 12648809 del Registro de Sucesiones Intestadas de la Oficina Registral de Lima, corre inscrita la declaratoria de herederos del causante Pedro Mendoza Acuña, en mérito al acta notarial de fecha 03 de marzo de 2011, extendida ante Notario del Callao Rafael Enrique Rivero Castillo, mediante el cual se declaró como herederos a su cónyuge supérstite Angélica Moreno Aguirre y a sus hijos Marcelo Bernardo, Pedro Félix y Carmen Mendoza Moreno, conforme obra en el título archivado N° 298279 de fecha 06/04/2011;

Que, de conformidad con la definición contenida en el artículo 56° del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, señala que existe duplicidad de partidas cuando se ha abierto más de una partida registral para el mismo bien mueble o inmueble, la misma persona jurídica o natural, o para el mismo elemento que determine la apertura de una partida registral conforme al tercer párrafo del artículo IV del Título Preliminar del citado Reglamento; por lo que aplicando tal definición tenemos entonces que existe duplicidad entre las partidas citadas en los considerandos precedentes y que el supuesto de duplicidad aplicable al presente caso es de una de inscripciones compatibles;

Que, para el caso submateria, es necesario hacer la siguiente precisión: i) El artículo 2042° del Código Civil del año de 1984 (Registro de Sucesiones Intestadas) señala lo siguiente: *“Las resoluciones a que se refiere el artículo 2041 se inscriben en el registro correspondiente del **último domicilio del causante** y, además, en el lugar de ubicación de los bienes muebles e inmuebles, en su caso.”*; es decir que, estando a la norma citada, la inscripción de una misma sucesión en diferentes Oficinas Registrales no podría configurar un supuesto de duplicidad de partidas. ii) Recién con la entrada en vigencia del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 156-2012-SUNARP-SN de fecha 19 de junio del 2012, es que puede asumirse como duplicidad de partidas la inscripción de la misma sucesión intestada en partidas registrales de diferentes Oficinas Registrales, máxime si en su artículo 5° se consigna lo siguiente: *“La inscripción de la sucesión intestada se efectuará en la **Oficina Registral correspondiente al último domicilio del causante**”*;

Que, de lo anteriormente señalado, si bien es cierto que la partida N° 12648809 del Registro de Sucesiones Intestadas de la Oficina Registral de Lima, se originó en virtud del artículo 2042° de la citada norma sustantiva, también es cierto que dicha segunda inscripción se debió a la falta de

un Registro de ámbito nacional o interconectado, al momento de la emisión del Código Civil, que permitiera verificar las inscripciones obrantes en las distintas Oficinas Registrales existentes en el territorio nacional; asimismo, resulta necesario señalar que en el Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y Sucesiones Intestadas, se creó el Índice Nacional del Registro de Testamentos y de Sucesiones Intestadas<sup>1</sup> de todo el país. Ahora bien, teniendo en cuenta el acotado Reglamento se tiene que señalar que únicamente se registrará las Sucesiones Intestadas en las Oficinas Registrales donde se ubique el último domicilio del causante, no siendo exigible ni necesario su extensión en el lugar donde se encuentren los bienes de propiedad del causante;

Que, de lo expuesto se concluye que el asiento A00001 de la partida N° 12648809 de la Oficina Registral de Lima, se generó en mérito del título N° 2011-298279, en ese sentido, es necesario señalar que los efectos de una inscripción se retrotraen a la fecha del asiento de presentación. Por lo tanto, en el caso submateria se evidencia que el mencionado asiento fue generado antes de la entrada en vigencia del Reglamento de Inscripciones de los Registros de testamentos y de Sucesiones Intestadas (junio del 2012) y en aplicación del artículo 2042° del Código Civil;

Que, por las consideraciones antes descritas y las normas ya reseñadas, en los casos de sucesiones intestadas solo bastará que estos se inscriban en la Oficina Registral del último domicilio del causante, para que surta efecto a nivel nacional. Siguiendo esa lógica se tendría que para el caso materia de estudio, estaríamos en uno de duplicidad de partidas con inscripciones compatibles, siendo aplicable lo señalado en el artículo 59° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, el cual prescribe lo siguiente: *“Cuando las partidas registrales duplicadas contengan inscripciones y anotaciones compatibles, la Gerencia correspondiente dispondrá el cierre de la partida menos antigua y el traslado de las inscripciones que no fueron extendidas en la partida de mayor antigüedad”*.

Que, del estudio de las partidas involucradas, así como de sus antecedentes registrales se advierte que, primero se generó la partida n° 70364656 (partida más antigua) con fecha de extensión del asiento B00001 el 11 de junio de 2010, y con posterioridad la partida n° 12648809 (partida menos antigua) con fecha de extensión del asiento A00001 el 12 de abril de 2011, debiendo, entonces, disponerse el cierre de la partida menos antigua, partida N° 12648809; asimismo, se precisa que no es necesario efectuar el traslado de la inscripción extendida en la partida menos antigua, porque ya constan en la partida de mayor antigüedad, partida N° 70364656 del Registro de Sucesiones Intestadas de la Oficina Registral del Callao;

---

<sup>1</sup> Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas

**Artículo 6.- Índice Nacional de Sucesiones.** El Índice Nacional de Sucesiones está conformado por el Índice del Registro de Testamento y el Índice del Registro de Sucesiones Intestadas de todas las Oficinas Registrales del País. El Índice Nacional de Sucesiones contendrá como criterio de búsqueda el nombre del causante de la sucesión. El Registrador, dentro de sus funciones de calificación, verificará en el Índice Nacional de Sucesiones que no conste la inscripción de una sucesión intestada del mismo causante; sin perjuicio de los supuestos previstos en el artículo 4 del presente Reglamento.

Que, el artículo 57° del T.U.O. del mencionado Reglamento General, faculta al Jefe de la Unidad Registral para disponer las acciones previstas en el Capítulo II sobre duplicidad de partidas;

De conformidad con lo previsto en el literal I) del artículo 45 del Manual de Operaciones – MOP de los Órganos desconcentrados de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos- aprobado por Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 155-2022-SUNARP/SN del 26/10/2022.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **DISPONER** el cierre de la partida N° 12648809 del Registro de Sucesiones Intestadas de la Oficina Registral de Lima, por la duplicidad con inscripciones compatibles con la partida N° 70364656 del Registro de Sucesiones Intestadas de la Oficina Registral del Callao, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – **REMITIR** copia certificada de la presente resolución a la Coordinación del Registro de Personas Jurídicas y Naturales de la Zona Registral N° IX - Sede Lima, para que designe al Registrador Público que deberá ejecutar lo dispuesto en el artículo que antecede.

**Regístrese y comuníquese.**

**Firmado digitalmente  
AUGUSTO GIANFRANCO HABICH SCARSI  
JEFE DE LA UNIDAD REGISTRAL  
ZONA REGISTRAL N° IX-SEDE LIMA**